



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SECRETARÍA

Carpeta N° 1315 de 2013

**Repartido N° 927
Octubre de 2013**

RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO

Modificaciones

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
- Disposición citada.
- Acta N° 69 de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1°.- (Revocación de la opción por el régimen mixto).- Todas las personas que contaran con cuarenta o más años de edad al 1° de abril de 1996 y que, sin encontrarse obligatoriamente comprendidas en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán, en las condiciones que establece la presente ley, dejar sin efecto dicha opción, con carácter retroactivo a la fecha en que la realizaron, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto.

Artículo 2°.- (Revocación de la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).- Siempre que no se hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- (Características de las revocaciones).-Las revocaciones a que refieren los artículos anteriores podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 4°.- (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).- Para efectuar cualquiera de las revocaciones previstas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.

A tales efectos, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a dicho instituto, dentro del plazo que la reglamentación determine, la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.

El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.

Artículo 5°.- (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en las oportunidades previstas en los dos artículos siguientes y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar las revocaciones correspondientes.

Artículo 6°.- (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 1°).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°.- (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2°) - A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse:

- 1) desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, cuarenta años de edad y hasta que cumplieren los cincuenta años de edad;
- o
- 2) dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los cuarenta y ocho años de edad a dicha fecha.

Artículo 8°.- (Plazo para brindar el asesoramiento).- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 4° de la presente ley dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Facultase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.

Artículo 9°.- (Oportunidad de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley sólo podrán realizarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4° de la presente ley.

La no comparecencia del interesado a recibir dicho asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, implicará la caducidad del derecho a efectuar las referidas revocaciones.

Artículo 10°.- (Asesoramiento de las AFAPs).- En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación instaurados por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social deberá proporcionar material gráfico explicativo, el que contendrá, además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de dichos regímenes.

Este material deberá ser entregado por las Administradoras a los interesados, con carácter previo e independiente a la instrumentación de la opción que éstos realicen.

El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicarles, en caso de incumplimiento, las sanciones a que refiere el artículo 136 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 11.- (Consentimiento informado).- Siempre que se formalizaren las revocaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, así como la opción establecida por el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 12.- (Compensación y transferencia del saldo acumulado). La deuda con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de las opciones dejadas sin efecto según lo previsto por los artículos 1° y 2° de la presente ley, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al referido Instituto, y que serán:

- 1) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 1° de la presente ley, el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;
- 2) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 2° de la presente ley, la porción acumulada en dicha cuenta, con su correspondiente rentabilidad incluida, generada por las aportaciones cuya versión a la Administradora, no estando impuesta por ley, hubiere obedecido exclusivamente a la opción del afiliado, salvo los depósitos voluntarios o convenidos (artículos 48 y 49 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) con sus respectivas rentabilidades.

Las referidas sumas deberán ser transferidas al Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por dicho Instituto.

El carácter retroactivo de las revocaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

Las revocaciones antedichas importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de éste una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho Instituto que resultare de tal compensación.

Artículo 13.- (Reintegro de aportes).- Quienes efectuaren la revocación establecida en el artículo 1º de la presente ley, deberán abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7º de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 4º de la presente ley, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Banco de Previsión Social.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables.

Artículo 14.- (Cálculo del sueldo básico jubilatorio).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, el Banco de Previsión Social considerará:

1) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley, la totalidad de las asignaciones computables, conforme a lo establecido por los Títulos V y VI de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;

2) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 2º de la presente ley, las asignaciones computables hasta el tope establecido por el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y normas concordantes, no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley.

Artículo 15.- (Afiliados con servicios bonificados).A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6º y 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.

Artículo 16.- (Asignación y cambio de Administradora. Modificaciones).- Modifícanse los artículos 108, 109 y 110 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 108.- (Asignación de Administradora). En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios:

1) en caso de que más de una Administradora registre la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;

**CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

2) si sólo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;

3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;

4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20 % (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) referido.

Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados. "

"ARTÍCULO 109.- (Derecho de traspaso a otra Administradora). Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias".

"Artículo 110.- (Condiciones para el traspaso). El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración".

**CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 17.- (Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual).

Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen. Los aportes jubilatorios por la nueva actividad se realizarán, exclusivamente, al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.

El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.

Artículo 18.- (Reingreso a la actividad de afiliados amparados al artículo 52 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995). El reingreso a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social por parte de afiliados que, habiendo quedado comprendidos en el artículo 52 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, hubieren ejercitado la opción allí prevista, determinará la reapertura de la cuenta de ahorro individual en la respectiva Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, cuando corresponda, en los plazos, forma y condiciones que determine la reglamentación.

En estos casos, el afiliado podrá acreditar en su cuenta de ahorro individual, en calidad de depósito voluntario, la suma oportunamente recibida o transferida a una empresa aseguradora.

Artículo 19.- (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro.

Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla cincuenta y cinco años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera.

- 1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad;
- 2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y seis años de edad;
- 3) 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y siete años de edad;
- 4) 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y ocho años de edad;

7

**CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

- 5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y nueve años de edad.

A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 se volcarán en dicho Subfondo.

Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes superaren los cincuenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.

Artículo 20.- (Información sobre los subfondos).- Las Administradoras deberán:

- 1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;
- 2) incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;
- 3) identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 21 (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Modifícase el artículo 116 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

"**ARTÍCULO 116.** (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajutable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de cada subfondo.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.

Artículo 22.- (Rentabilidades del régimen. Modificación).- Modifícase el artículo 117 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 117.-** (Rentabilidades del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos dos puntos porcentuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada del mismo para el periodo equivalente a los meses de funcionamiento del Subfondo, no sea inferior a: la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos cuatro puntos porcentuales para el periodo equivalente a los meses de funcionamiento del subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento."

Artículo 23 (Subfondos del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). El Fondo de Fluctuación a que refiere el artículo 118 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 estará compuesto de dos subfondos, uno de ellos como parte del Subfondo de Acumulación y el otro como parte del Subfondo de Retiro.

Dichos subfondos de fluctuación de rentabilidad se integrarán según lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000. Sin perjuicio de que el traspaso de saldos desde el Subfondo de Acumulación al de Retiro, en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, conllevará un traspaso del Subfondo de Fluctuación correspondiente al Subfondo de Acumulación hacia el correspondiente al Subfondo de Retiro por la cuota parte correspondiente a la participación de los importes traspasados sobre el total del Subfondo de Acumulación.

Artículo 24.- (Ajuste de referencias).- Las referencias de los artículos 119 y 120 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el primero en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de fluctuación integrantes de los Subfondos de Acumulación y de Retiro. Así como las referencias al Fondo de Ahorro Previsional deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de Acumulación y de Retiro.

Las referencias al Fondo de Ahorro Previsional efectuadas por el inciso segundo del artículo 121 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, y en el inciso segundo, con todos sus literales, del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010, deberán entenderse hechas al Subfondo de Acumulación.

Las referencias del artículo 122 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Ahorro Previsional y al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos, y las relativas a la rentabilidad mínima del régimen, deberán entenderse efectuadas a la de cada Subfondo.

**CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Las referencias a las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, contenidas en las Leyes N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, N° 17.738, de 7 de enero de 2004 y N° 18.396, de 24 de octubre de 2008, y sus respectivas modificativas, deberán entenderse efectuadas a las inversiones correspondientes al Subfondo de Acumulación creado por la presente ley.

Artículo 25.- (Inversiones de las AFAPs. Modificación). Modifícase el inciso cuarto del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación".

Artículo 26.- (Inversiones de las AFAPs. Subfondo de Retiro). Agréganse, entre el penúltimo y el último inciso del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.673, de 23 de julio de 2010, los siguientes:

"Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:

- G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.
- H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro; y con un plazo residual de hasta cinco años.
- I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta 5 años.

- J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo de dicho Subfondo.
- K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro."

Artículo 27.- (Disponibilidad transitoria. Modificación). Modificase el inciso cuarto del artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo".

Artículo 28.- (Financiamiento). Los gastos que la aplicación de la presente ley genere al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 29.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.

12
CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 30.- (Vigencia). La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación, salvo para la instrumentación de los Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional los que entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente del cumplimiento de los doscientos setenta días de su promulgación.

Sala de la Comisión, 17 de octubre de 2013.

HÉCTOR TAJAM
Miembro Informante

MILTON ANTOGNAZZA

EBER DA ROSA
(Discorde)

EDUARDO LORIER

ENRIQUE RUBIO

Mensaje y Proyecto de ley del Poder Ejecutivo



BICENTENARIO UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	12:35
Fecha	13/10/13

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	19:00
Fecha	1/10/13
Carpeta Nº	1315/13

Montevideo, 27 SEP 2013

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cdor. Danilo Astori:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se habilita, bajo ciertas condiciones, la revocación de opciones relativas al régimen de ahorro individual jubilatorio previsto por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y se introducen algunos ajustes a dicho régimen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de público conocimiento, recientemente concluyó la segunda etapa del Diálogo Nacional sobre Seguridad Social convocado por el Gobierno, que tuviera amplia participación de instituciones y actores sociales vinculados

al tema así como también de delegados de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

Y precisamente, una de las temáticas que mayor atención concitó fue la concerniente al régimen de jubilación por ahorro individual y las opciones que sobre el particular prevé la legislación vigente.

En nuestro país, el sistema de cobertura de invalidez, vejez y sobrevivencia (IVS) instaurado por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 para los afiliados al Banco de Previsión Social (BPS), es de carácter mixto, en tanto la ley prevé un régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de dicho Instituto, y otro de jubilación por ahorro individual obligatorio, administrado por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAPs).

La adscripción a uno u otro régimen está determinada en virtud de tramos de ingresos. Así, a valores de 2013, por asignaciones computables hasta \$ 31.618 mensuales, los afiliados están comprendidos en el régimen de solidaridad intergeneracional (primer nivel), mientras que por las asignaciones que superen ese monto y no excedan de \$ 94.854 están incluidos en el régimen de ahorro individual obligatorio (segundo nivel); por los ingresos superiores a esta última cifra, los afiliados pueden o no aportar a AFAPs (tercer nivel, de ahorro voluntario).

No obstante, los afiliados comprendidos dentro del primer nivel pueden optar por aportar a AFAPs por el 50 % de sus asignaciones computables (artículo 8° de la ley N° 16.713).

Las AFAPs, pues, administran un Fondo de Ahorro Previsional constituido por los aportes de los afiliados y su rentabilidad, percibiendo, por ello, una comisión que debitan directamente de la cuenta individual del afiliado, al recibir



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

las aportaciones destinadas al régimen de ahorro individual, cuya recaudación realiza el BPS.

Al final de la vida activa, el saldo acumulado por el trabajador en su cuenta de ahorro individual es transferido a una empresa aseguradora de su elección, quien abonará las prestaciones correspondientes. Las jubilaciones común y por edad avanzada, así como las pensiones que de ellas deriven, se determinan en base a ese saldo transferido por la AFAP, a la expectativa de vida y a la tasa de interés que pague la aseguradora, mientras que la jubilación por incapacidad total, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de fallecidos en actividad se financian mediante la contratación de un seguro colectivo por parte de la AFAP.

El desempeño del régimen mixto a lo largo de sus 17 años de existencia ha evidenciado la presencia de aspectos a revisar y corregir, sobre cuyo abordaje se ha alcanzado un importante nivel de consenso en el Diálogo Nacional sobre Seguridad Social.

Ellos son los que seguidamente se detallarán, conjuntamente con las soluciones que este Proyecto propone sobre el particular.

Revocación de la opción por el régimen mixto

El régimen mixto no era obligatorio para quienes tenían causal jubilatoria configurada al 31 de diciembre de 1996 ni para quienes, fuera de esos casos, tenían 40 o más años de edad al momento de entrada en vigencia de la ley N° 16.713 de 3 setiembre de 1995, sin perjuicio de que unos y otros podían optar por dicho régimen dentro de un plazo otorgado al efecto por la ley.

Y así fue que múltiples afiliados realizaron tales opciones voluntariamente sin que, en algunos casos y a la postre, ello les resultara conveniente, razón por la cual, a través de sucesivos decretos (N° 526/996 de 31 de diciembre de

1996, N° 1.000 de 3 de enero de 2000, N° 465/004 de 30 de diciembre de 2004, N° 281/008 de 9 de junio de 2008), se permitió dejaran sin efecto esa decisión, concediéndoles para ello un plazo.

La solución plasmada en el artículo 1° del Proyecto, que habilita una vez más la revocación de tal opción, reconoce, pues, antecedentes en esos decretos reglamentarios. Debido al largo tiempo transcurrido desde la incorporación voluntaria de estos afiliados al régimen mixto, se entiende pertinente regular su derecho a deshacer su opción, ahora por ley, exigiendo, a tales efectos, un asesoramiento previo obligatorio por parte del BPS y el consentimiento informado del gestionante, en las mismas condiciones previstas para revocar la opción consagrada por el artículo 8° de la ley N° 16.713, según se verá en el siguiente apartado.

El plazo para iniciar el trámite correspondiente se fija en dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley (artículo 6°).

El mecanismo de compensación de los aportes restituidos por la AFAF con la deuda generada frente al BPS (artículo 12), así como el relativo a los reintegros por las aportaciones correspondientes al tramo de ahorro voluntario (artículo 13) y lo atinente al cálculo del sueldo básico jubilatorio (artículo 14), son análogos a los previstos en los citados decretos, previéndose, además, la posibilidad de financiar el pago de los reintegros a cargo del afiliado.

Revocación de la opción del artículo 8° de la ley N° 16.713

Es sabido que decenas de miles de afiliados al BPS que no quedaban obligatoriamente comprendidos en el régimen de ahorro individual administrado por AFAFs, realizaron la opción prevista en el artículo 8° de la ley N° 16.713 que les habilitaba a aportar a dicho régimen por la mitad de sus asignaciones



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

computables. En la actualidad, alrededor de un 70 % de los afiliados a AFAPs lo son únicamente en virtud de esa opción.

A lo largo de estos años, fue objeto de discusión si de la propia ley N° 16.713 surgía la irrevocabilidad de tal opción, o si ésta emanaba de disposiciones reglamentarias que, en lo particular, excedían el texto legal.

El Proyecto, en su artículo 2°, consagra expresamente la posibilidad de revocar esa opción, sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones.

En primer lugar, se establece la necesidad de contar con el previo asesoramiento del BPS, y la obligación de este instituto de brindarlo al afiliado (artículo 4°), a los efectos de que éste pueda decidir con la mayor cantidad de elementos posible y prestar, de ese modo, su consentimiento informado (artículo 11).

En segundo lugar, se determina que la solicitud de asesoramiento, que opera como reserva del derecho a promover la revocación (artículo 5°), podrá presentarse entre los 40 y los 50 años de edad del afiliado (artículo 7°), solución que pondera distintos factores: por un lado, que la revocación no se realice a edades muy tempranas, ya que la información disponible en ese momento no permitiría extraer conclusiones siquiera aproximadas acerca de cuál es la opción más conveniente para el afiliado; por otro, que la revocación no se realice en tiempos muy cercanos a la jubilación, porque de ese modo se promoverían conductas puramente especulativas, al permitir que el afiliado siguiera aportando a la AFAP con la seguridad de que, si al final ello no le terminare resultando conveniente, podría, con cartas vistas, retornar al BPS y descargar sobre el resto de la sociedad el costo de su decisión.

En tercer lugar, conforme a lo previsto por el artículo 7º del Proyecto en sus dos numerales, se garantiza que todo afiliado en condiciones de solicitar el asesoramiento dispondrá, como mínimo, de dos años para hacerlo.

En cuarto lugar, atento al importante número de afiliados que pueden presentarse, en especial durante los primeros tiempos de vigencia de la ley, el Proyecto, en su artículo 8º, consagra plazos adecuados para que el BPS recabe y procese la información necesaria, y cumpla con el debido asesoramiento: un año desde la solicitud, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogarlo por otro año más para colectivos determinados en función de su edad -por ejemplo, para afiliados que estén más alejados de cumplir los 50 años de edad-. También se estima razonable el plazo de 60 días concedido a los afiliados para que formalicen su pedido de revocación, a partir de que recibieron el asesoramiento del BPS (artículo 9º).

Se prevé un mecanismo de compensación automática entre los fondos transferidos por la AFAP al BPS a causa de la revocación de la opción, y la deuda generada con este último organismo (artículo 12).

El artículo 14, por su parte, prevé que, en estos casos, el BPS calculará el sueldo básico jubilatorio como si la opción prevista en el artículo 8º de la ley Nº 16.713 nunca se hubiera realizado, razón por la cual, obviamente, tampoco resultará de aplicación la bonificación del 50 % de las asignaciones computables, prevista por el artículo 28 de dicha ley como estímulo para realizar aquella opción.

Finalmente, vale subrayar que el presente Proyecto ha procurado minimizar las hipótesis en que el afiliado se vea en la necesidad de formular opciones. En tal sentido, debe recordarse que la Seguridad Social registra, entre sus propósitos primordiales, el de excluir la incertidumbre ante el



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

acaecimiento de las contingencias que está llamada a cubrir, mediante la asunción de tales riesgos en forma colectiva y solidaria.

Por ello, la posibilidad de revocar la opción prevista por el artículo 8º de la ley Nº 16.713 se ha formulado tan solo como remedio, precisamente, ante decisiones tomadas sin el debido asesoramiento.

Afiliados con servicios bonificados

El régimen de ahorro individual no contempla adecuadamente el desempeño de servicios bonificados.

Así, mientras en el régimen de solidaridad intergeneracional la bonificación se adiciona a la edad del afiliado, pudiendo, por lo tanto, determinar una mayor tasa de reemplazo, no ocurre lo mismo en el de ahorro individual: la edad considerada para el cálculo de la jubilación es la real, por lo que la bonificación no se traduce en una mayor prestación por ese régimen, como correspondería.

Mediante el artículo 15 del Proyecto se corrige esa inconsistencia, ordenando tener en cuenta la bonificación en la edad también para el cálculo de las jubilaciones común y por edad avanzada correspondientes al régimen de ahorro individual.

Asignación de AFAP

El artículo 16 del Proyecto, mediante la nueva redacción que da al artículo 108 de la ley Nº 16.713, modifica el mecanismo de asignación de AFAP en los casos en que los afiliados no eligen una, ya que actualmente la asignación se realiza en función del número de afiliados.

En Uruguay, desde su creación en el año 1996, el mercado de las AFAPs se ha caracterizado por una alta concentración donde una de las

administradoras. República AFAP, detenta el liderazgo del mismo. En materia de las comisiones cobradas por las Administradoras, esto ha redundado en una comisión promedio del régimen elevada y con pocos cambios a la baja.

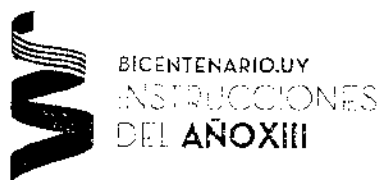
Por este motivo, este proyecto de ley propone que la asignación de afiliados de oficio por parte del BPS se realice a las dos Administradoras que cobren las comisiones más bajas del mercado y no en función de la cantidad de afiliados que posee cada Administradora, como ocurre en la actualidad.

El esquema de reparto de afiliados aquí propuesto supone que el diferencial existente entre las dos comisiones más bajas del sistema no debe ser superior al 20% de la comisión de administración más baja. En caso contrario, los afiliados serán asignados únicamente a la AFAP que posea la comisión menor. Este planteo pretende incentivar la competencia en el Sistema y el descenso de las comisiones de administración cobradas por las AFAP privadas. Se consagra un esquema gradual en el que la brecha entre las dos comisiones más bajas no puede ser superior al 70% en el primer año, al 50% en el segundo año, 40% en el tercero, 30% en el cuarto, hasta llegar al 20% en el quinto año.

En síntesis, los objetivos de esta propuesta son:

- beneficiar a los trabajadores, dado que con comisiones más bajas, se contribuye a mejorar las prestaciones futuras;
- intensificar la competencia en base a comisiones y lograr la disminución de las mismas;
- fomentar una mayor información del público respecto a las comisiones cobradas y generar una mayor sensibilidad de la demanda al precio del servicio.

En igual sentido, el nuevo texto propuesto para el artículo 110 de la ley N° 16.713 habilita a que el afiliado adscrito de oficio a una AFAP pueda



abandonarla aun antes de transcurridos seis meses y afiliarse a otra, cuando aquélla aumentare su comisión en ese lapso.

Subfondos

La ley N° 16.713, en su artículo 111, define al Fondo de Ahorro Previsional (FAP) como un patrimonio independiente y distinto del de la Administradora. El mismo está constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas. Los afiliados poseen una cuota parte del FAP, que se determina como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del Fondo. Parte de los recursos de la cuenta de ahorro individual derivan de la rentabilidad mensual del FAP que corresponde a la cuota parte de cada afiliado.

Las prestaciones de jubilación común, jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financian con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tiene el afiliado al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el BPS.

La ley N° 16.713 (modificada por la ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010) define las inversiones permitidas al FAP, así como sus límites máximos y prohibiciones. La reglamentación vigente propicia una administración del riesgo que considera los criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, y compatibilidad de plazos. Sin embargo, ante la ocurrencia de períodos de incertidumbre o crisis financieras, aumenta el riesgo de los valores, lo que provoca un descenso en los precios de los instrumentos y una caída en la valorización de los fondos administrados. Un episodio de estas características se dio en Uruguay en los años 2008 y 2009. A pesar de que parte de la rentabilidad perdida se recuperó en los años siguientes, las jubilaciones acordadas por el régimen de ahorro individual durante dichos años no captaron la recuperación, dado que el fondo trasladado a la aseguradora tuvo un valor menor al que poseía en los meses previos a la caída.

El presente Proyecto, en su artículo 19, prevé que el Fondo de Ahorro Previsional administrado por cada AFAP, pasará a componerse de dos subfondos: uno de acumulación y otro de retiro diseñado para aquellos afiliados que se encuentran próximos a la edad de jubilación. De esta manera, se contempla un colectivo que posee un horizonte de inversión de corto plazo, mitigando las posibilidades de un descenso abrupto en la tasa de rentabilidad de los fondos administrados y, en consecuencia, de un efecto negativo sobre las cuentas de ahorro Individual de dicho colectivo.

El Subfondo de Acumulación es aquel en que se reúnen los aportes que los afiliados van vertiendo en su cuenta personal durante la mayor parte de su vida activa, con sus rentabilidades, mientras que el Subfondo de Retiro, compuesto por un portafolio de inversiones más conservador (artículo 26), es aquel en el cual, en etapa más cercana al retiro, se vuelcan dichos fondos acumulados y las aportaciones de esa etapa final de actividad.

Este Subfondo de Retiro, entonces, representa un fondo más seguro, de bajo riesgo y menos expuesto a modificaciones bruscas que pueda experimentar el valor del Fondo de Ahorro Previsional en momentos en que el afiliado está próximo a retirarse.

También el progresivo pasaje de fondos del Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro, a partir de los 55 años de edad del afiliado, es consecuente con el propósito de brindar mayor seguridad. Si la transferencia de todas las sumas acumuladas se produjera en un único instante (a los 55 años, por ejemplo), una eventual depreciación de los activos operada poco antes de ese momento repercutiría de modo permanente en los fondos traspasados, sin permitir que una subsiguiente recuperación de aquellos activos se reflejara en el Subfondo de Retiro.



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

La implantación de estos Subfondos supone realizar ajustes en diversas normas que contienen referencias al Fondo de Ahorro Previsional. Tal es el contenido de los artículos 20 a 25 y 27 del Proyecto.

Otras disposiciones

El artículo 10 del Proyecto recoge una solución hoy vigente en vía reglamentaria (art. 28 del decreto N° 399/995 de 3 de noviembre de 1995): la obligación de las AFAPs de informar ampliamente a los afiliados sobre el régimen mixto, en oportunidad de recibir las opciones relacionadas con el mismo, y de entregarles material preparado al efecto por el BPS. La disposición prevé, además, el régimen sancionatorio aplicable para las entidades que incumplieren este deber.

El artículo 16, por su parte, da nueva redacción al artículo 109 de la ley N° 16.713, disponiendo que, en caso de que el afiliado decida cambiar de administradora, realice el trámite ante la entidad a la que desea incorporarse. Se trata de una solución más racional que la actualmente vigente, según la cual la gestión debe formalizarse ante la administradora de la que el interesado pretende desvincularse.

Por último, los artículos 17 y 18 contemplan las situaciones de afiliados que se reintegran a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social tras haberse cerrado sus cuentas personales en la AFAP - ya fuese porque accedieron a jubilaciones común o por edad avanzada, o porque, habiéndose incapacitado en su momento para todo trabajo sin haber generado derecho a jubilación, les fue reintegrado el fondo allí acumulado o el mismo fue transferido a una aseguradora -.

En el primer caso (jubilados por causal común o edad avanzada), se prevé que, por su actividad de reingreso, aportarán exclusivamente al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por BPS, sin perjuicio de

continuar en goce de las prestaciones por ahorro individual. En estas situaciones no resulta justificado que el afiliado vuelva a aportar a AFAPs, dado que lo que podría acumular en la cuenta personal difícilmente tuviera incidencia en la pasividad por ese régimen.

En el segundo caso (afiliados que se incapacitaron sin generar derecho a jubilación) se prevé la reapertura de la cuenta en la AFAP y la posibilidad, a opción de interesado, de volver a verter allí los fondos oportunamente retirados.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la mayor estima y consideración.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature: Danilo Astori]
DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º (Revocación de la opción por el régimen mixto).- Todas las personas que contaran con cuarenta o más años de edad al 1º de abril de 1996 y que, sin encontrarse obligatoriamente comprendidas en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán, en las condiciones que establece la presente ley, dejar sin efecto dicha opción, con carácter retroactivo a la fecha en que la realizaron, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto.

Artículo 2º (Revocación de la opción prevista en el artículo 8º de la ley Nº 16.713).- Siempre que no se hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8º de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 3º (Características de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos anteriores podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 4º (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).- Para efectuar cualquiera de las revocaciones previstas por los artículos 1º y 2º, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.

A tales efectos, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a dicho Instituto, dentro del plazo que la reglamentación determine, la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.

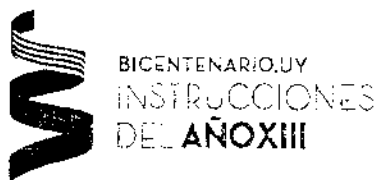
El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.

Artículo 5º (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en las oportunidades previstas en los dos artículos siguientes y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar las revocaciones correspondientes.

Artículo 6º (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 1º).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1º, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4º sólo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7º (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2º).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2º, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4º sólo podrá efectuarse:

1) desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, 40 (cuarenta) años de edad y hasta que cumpliera los 50 (cincuenta) años de edad; o



2) dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los 48 (cuarenta y ocho) años de edad a dicha fecha.

Artículo 8° (Plazo para brindar el asesoramiento).- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 4° dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.

Artículo 9° (Oportunidad de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos 1° y 2° sólo podrán realizarse dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4°.

La no comparecencia del interesado a recibir dicho asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, implicará la caducidad del derecho a efectuar las referidas revocaciones.

Artículo 10 (Asesoramiento de las AFAPs).- En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación instaurados por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social deberá proporcionar material gráfico explicativo, el que contendrá, además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de dichos regímenes.

Este material deberá ser entregado por las Administradoras a los interesados, con carácter previo e independiente a la instrumentación de la opción que éstos realicen.

El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicarles, en caso de incumplimiento, las sanciones a que refiere el artículo 136 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 11 (Consentimiento informado).- Siempre que se formalizaren las revocaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, así como la opción establecida por el artículo 8° de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 12 (Compensación y transferencia del saldo acumulado).- La deuda con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de las opciones dejadas sin efecto según lo previsto por los artículos 1° y 2°, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al referido instituto, y que serán:

1) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 1°, el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;

2) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 2°, la porción acumulada en dicha cuenta, con su correspondiente rentabilidad incluida, generada por las aportaciones cuya versión a la Administradora, no estando impuesta por ley, hubiere obedecido exclusivamente a la opción del afiliado, salvo los depósitos voluntarios y/o convenidos (artículos 48 y 49 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) con sus respectivas rentabilidades.



BICENTENARIO UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Las referidas sumas deberán ser transferidas al Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por dicho Instituto.

El carácter retroactivo de las revocaciones previstas en los artículos 1º y 2º no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

Las revocaciones antedichas importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de éste una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho Instituto que resultare de tal compensación.

Artículo 13 (Reintegro de aportes).- Quienes efectuaren la revocación establecida en el artículo 1º, deberán abonar al Banco de Previsión Social, sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C del artículo 1º de la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 4º, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Banco de Previsión Social.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables.

Artículo 14 (Cálculo del sueldo básico jubilatorio).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, el Banco de Previsión Social considerará:

1) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 1º, la totalidad de las asignaciones computables, conforme a lo establecido por los Títulos V y VI de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995;

2) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 2º, las asignaciones computables hasta el tope establecido por el inciso cuarto del artículo 27 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas concordantes, no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley.

Artículo 15 (Afiliados con servicios bonificados).- A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6º y 55 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.

Artículo 16 (Asignación y cambio de Administradora. Modificaciones).- Modifícanse los artículos 108, 109 y 110 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 108.- (Asignación de administradora). En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios:

1) en caso de que más de una Administradora registre la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;

2) si sólo una Administradora cumpliera esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esta y la que registre la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;



3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;

4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20 % (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) referido

Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados."

"Artículo 109.- (Derecho de traspaso a otra Administradora). Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias".

"Artículo 110.- (Condiciones para el traspaso). El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis

meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración”.

Artículo 17 (Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual).-

Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen. Los aportes jubilatorios por la nueva actividad se realizarán, exclusivamente, al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.

El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.

Artículo 18 (Reingreso a la actividad de afiliados amparados al artículo 52 de la ley N° 16.713).-

El reingreso a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social por parte de afiliados que, habiendo quedado comprendidos en el artículo 52 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, hubieren ejercitado la opción allí prevista, determinará la reapertura de la cuenta de ahorro individual en la respectiva Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, cuando corresponda, en los plazos, forma y condiciones que determine la reglamentación.

En estos casos, el afiliado podrá acreditar en su cuenta de ahorro individual, en calidad de depósito voluntario, la suma oportunamente recibida o transferida a una empresa aseguradora.

Artículo 19 (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro.



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla 55 (cincuenta y cinco) años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera.

- 1) $1/5$ (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los 55 (cincuenta y cinco) años de edad;
- 2) $1/4$ (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 56 (cincuenta y seis) años de edad;
- 3) $1/3$ (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 57 (cincuenta y siete) años de edad;
- 4) $1/2$ (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 58 (cincuenta y ocho) años de edad;
- 5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los 59 (cincuenta y nueve) años de edad.

A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 se volcarán en dicho subfondo.

Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes superaren los 55 (cincuenta y cinco) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.

Artículo 20 (Información sobre los subfondos).- Las Administradoras deberán:

1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;

2) incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;

3) identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 21 (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Las tasas de rentabilidad nominales y reales de los subfondos establecidos en el artículo 19 de la presente ley, se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 116 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010, a cuyos efectos las referencias al Fondo de Ahorro Previsional contenidas en dichas normas, se entenderán hechas a cada uno de los subfondos.

Para el cálculo de las tasas de rentabilidad reales de los subfondos no se tomarán en cuenta los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.

Artículo 22.- (Rentabilidades del régimen e integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad. Modificaciones).- Modifícanse los artículos 117 y 119 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, este último en la redacción dada por el artículo 58 de la ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, los que quedarán redactados de la siguiente manera:



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

“Artículo 117.- (Rentabilidades del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos dos puntos porcentuales.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.”

“Artículo 119 (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad de alguno de los subfondos integrantes del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen de cada subfondo, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50 % (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen de cada subfondo. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en cuotas.”

Artículo 23 (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad. Modificación).- Modifícase el literal A del artículo 120 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A) Cubrir la diferencia entre las tasas de rentabilidad real mínima del régimen de cada subfondo, definida en el artículo 117 de la presente ley, y las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos integrantes del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que alguna de éstas fuera menor”

Artículo 24 (Ajuste de referencias).- Las referencias al Fondo de Ahorro Previsional efectuadas por el inciso segundo del artículo 121 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, y en el inciso segundo, con todos sus literales, del artículo 123 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010, deberán entenderse hechas al Subfondo de Acumulación.

Las referencias del artículo 122 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Ahorro Previsional, deberán entenderse hechas a los respectivos subfondos, y las relativas a la rentabilidad mínima del régimen, deberán entenderse efectuadas a la de cada subfondo.

Las referencias a las inversiones previstas en el artículo 123 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, contenidas en las leyes N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, N° 17.738 de 7 de enero de 2004 y N° 18.396 de 24 de octubre de 2008, y sus respectivas modificativas, deberán entenderse efectuadas a las inversiones correspondientes al Subfondo de Acumulación creado por la presente ley.

Artículo 25 (Inversiones de las AFAP. Modificación).- Modifícase el inciso cuarto del artículo 123 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación".

Artículo 26 (Inversiones de las AFAP. Subfondo de Retiro).- Agréganse, entre el penúltimo y el último inciso del artículo 123 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010, los siguientes:

"Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:

- G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.*
- H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.*
- I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta 5 años.*
- J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo de dicho subfondo.*
- K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de*

interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G, H, I, J y K que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro."

Artículo 27 (Disponibilidad transitoria. Modificación).- Modifícase el inciso cuarto del artículo 125 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C y E del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H y J del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente subfondo".

Artículo 28 (Financiamiento).- Los gastos que la aplicación de la presente ley genere al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 29 (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Disposición Citada

Ley 16.713,
de 3 de setiembre de 1995

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Bases del Sistema

Artículo 1º.- (Ámbito objetivo de aplicación y principio de universalidad).- El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley.

El Poder Ejecutivo designará una Comisión que, en consulta con las instituciones mencionadas en el inciso anterior, elabore los proyectos respectivos.

Artículo 2º.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- El nuevo sistema previsional comprende obligatoriamente a todas las personas que sean menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso afectará derecho alguno de quienes gozan hoy de pasividad, han configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 1996.

Quedan obligatoriamente comprendidas las personas que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, ingresen al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 3º.- (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4º.- (Régimen mixto).-El sistema previsional que se crea, se basa en un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 5°.- (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).-

A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, los tributos afectados y la asistencia financiera estatal.

Artículo 6°.- (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).-

Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

A partir del cese de toda la actividad y siempre que se configure causal de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la presente ley, se tendrá derecho a percibir una prestación mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales de la expectativa de vida al momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cuál fuera posterior. Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria conforme al artículo 18 de la presente ni cesado en la actividad, quedando eximidos de efectuar aportes personales a este régimen.

Redacción dada al inciso cuarto por el artículo 3° de la Ley N° 17.445 de 31.12.2001.

TITULO II**DE LA INCORPORACIÓN A LOS RÉGIMENES****CAPÍTULO ÚNICO****De los niveles de cobertura**

Artículo 7°.- (Delimitación de los niveles).- A los fines de la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

A) Primer nivel. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).

Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

B) Segundo nivel. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).

Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a \$5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal.

Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (artículo 92 de la presente ley).

C) Tercer nivel (Ahorro voluntario). - Por el tramo de asignaciones computables que excedan de \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), el trabajador podrá aportar o no a cualesquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

Artículo 8º.- (Derecho de opción y situaciones especiales).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social cuyas asignaciones computables se encuentren comprendidas en el primer nivel referido en el artículo anterior, podrán optar por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus aportaciones personales correspondientes al 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables. Por el restante 50% (cincuenta por ciento), dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Quienes, habiendo realizado la opción antedicha, lleguen a percibir mensualmente asignaciones computables entre \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, solamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos); por sus restantes asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Los afiliados que al inicio de su incorporación a los regímenes, perciban asignaciones computables que superando los \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) no excedan los \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio únicamente por el 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos). Por las demás asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Artículo 9º. (Instrumentación de la opción).- Las distintas formas de ejercicio del derecho de opción previstas por la presente ley, así como las correspondientes comunicaciones al Banco de Previsión Social y otras que sean pertinentes, serán reguladas por la reglamentación.

Artículo 10.- (Cobertura general por el régimen de solidaridad intergeneracional). Independientemente del monto de los ingresos que perciba el trabajador y de los niveles delimitados por la presente ley, todos los afiliados al sistema previsional que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 11 - (Asignaciones computables). - A los efectos de lo previsto en el artículo 7º de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomará en cuenta a los efectos de la delimitación de los niveles prevista en el mencionado artículo, sin perjuicio de constituir asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 12.- (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TÍTULO III

DEL PRIMER NIVEL

CAPÍTULO I

Del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional

Artículo 13.- (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional alcanza obligatoriamente a todos los afiliados activos del Banco de Previsión Social, por las asignaciones computables hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales.

Artículo 14. - (Recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional). El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

C) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO II

De las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia

Artículo 15.- (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, a cargo del Banco de Previsión Social, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones, el subsidio para expensas funerarias y la pensión a la vejez e invalidez.

CAPÍTULO III

De las clases de jubilación y causales

Artículo 16.- (Clasificación de las jubilaciones).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

- A) Jubilación común
- B) Jubilación por incapacidad total
- C) Jubilación por edad avanzada

Derógase la causal anticipada establecida en el literal c) del artículo 35 de llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, sin perjuicio de la bonificación que corresponda a los cargos docentes de institutos de enseñanza públicos o privados habilitados.

Artículo 17.- Declárase que se mantienen en vigencia los aspectos salariales a que hacen referencia las normas legales o reglamentarias en relación a la verificación de veinticinco o más años de servicios docentes efectivos. Sin perjuicio de lo antes establecido, el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Ley N° 11.021, de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes, para docentes de enseñanza primaria y los procedimientos similares previstos para otros cargos docentes, sólo serán aplicables a partir de que se configure la causal jubilatoria de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18.- (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:

- 1) Al cumplir sesenta años de edad.
- 2) Un mínimo de treinta años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

Esta causal se configurará, aun cuando los mínimos de edad requeridos, se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad.

Redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.395 de 15.10.08

Artículo 19.- (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad o del vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.

Redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.395 de 15.10.08

Artículo 20.- (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la presente ley, se esté o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal:

- A) Setenta años de edad y quince años de servicios, o
- B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o
- C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o
- D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o
- E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o
- F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

Las modalidades de configuración de la causal previstas en los precedentes literales D), E) y F) entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2010.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio

Redacción dada por el artículo 6º de la Ley N° 18.395 de 15.10.08

Artículo 21.- (Servicios bonificados y causales de jubilación común y por edad avanzada).- La bonificación de servicios sólo regirá para las causales de jubilación común y por edad avanzada. En estos casos, cuando se computen servicios bonificados se adicionará a la edad real y a los años de trabajo registrados la bonificación que corresponda de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la presente ley.

CAPITULO IV

Del subsidio transitorio por incapacidad parcial

Artículo 22.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevinida en actividad o en períodos de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) Que se trate de la actividad principal, entendiéndose por tal la que proporciona el ingreso necesario para el sustento.

C) Que se haya verificado el cese del cobro de las retribuciones de actividad en la que se produjo la causal del subsidio transitorio y durante el período de percepción del mismo.

Si la incapacidad se hubiese originado a causa o en ocasión del trabajo, no regirá el período mínimo de servicios referido

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad y estará gravada de igual forma que los demás períodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal A) del artículo 327 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 18.395 de 15.10.08

Artículo 23.- (Condiciones para el mantenimiento del subsidio por incapacidad parcial). - Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por servicios del Banco de Previsión Social o por los que este indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 24.- (Incapacidad parcial y edad mínima de jubilación). - Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal común, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

CAPÍTULO V

De las pensiones de sobrevivencia

Artículo 25.- (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas

B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo

D) Las personas divorciadas

E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil.

Redacción dada al literal B) por el art.3º de la Ley N° 16.759 de 4.7.96.
Literal E) agregado/s por: Ley N° 18.246 de 27/12/2007 artículo 14.

Artículo 26.- (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la

reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficiente.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurre con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra. Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviere total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios.

Redacción dada por: Ley N° 18.246 de 27/12/2007 artículo 15

CAPÍTULO VI

De la determinación del monto y demás condiciones de las prestaciones

Artículo 27.- (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artículo, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta el monto de \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos).

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28. - (Sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el artículo 8°).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados que hubieren ejercido la opción prevista por los incisos primero y segundo o se encontraren comprendidos en el inciso tercero del artículo 8° de la presente ley, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables mensuales por las que se efectuó aportes personales al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El menor monto entre el importe mensual resultante o la suma de \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) se tomará como asignación computable de cada mes para la determinación del

sueldo básico jubilatorio, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 29.- (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

2) Se adicionará:

A) Un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de servicios que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Un 0,5% (medio por ciento) del referido sueldo básico, por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse completado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

3) Tratándose de actividades bonificadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la presente ley, los porcentajes previstos en el numeral 2) del literal A) del presente artículo, se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.

B) Para jubilación por incapacidad total, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 20 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento)

Redacción Literal C) dada por el artículo 7º de la Ley N° 18.395 de 15.10.08
Redacción Literal A) dada por el artículo 2º de la Ley N° 18.395 de 15.10.08

Artículo 30.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio, calculado de acuerdo al artículo 27 de la presente ley.

Artículo 31 - (Sueldo básico de pensión). - El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad o de subsidio.

Artículo 32.- (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, del 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

Literales A), B) y E) redacción dada por: Ley N° 18.246 de 27.12.2007 artículo 16.

Artículo 33.- (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurren con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros

beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión. Cuando concurren la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Literales A) y B) redacción dada por: Ley Nº 18.246 de 27.12.2007 artículo 17.

Artículo 34. - (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 35.- (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 25 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Clasificación de los servicios

Artículo 36.- (Clasificación de los servicios).- Los servicios se clasifican en ordinarios y bonificados.

Servicios ordinarios son aquellos que corresponden al tiempo de trabajo registrado en la historia laboral.

Servicios bonificados son aquéllos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de trabajo registrado en la historia laboral.

Artículo 37.- (Servicios bonificados).- El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, determinará los servicios que serán bonificados, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Serán bonificados en la proporción de hasta dos años por cada uno, los servicios prestados en actividades cuyo desempeño imponga inevitablemente un riesgo de vida cierto o afecte la integridad física o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, según índices estadísticos de mortalidad o morbilidad.

B) Serán bonificados en menor proporción:

1) Los servicios prestados en actividades que presenten niveles de inferior riesgo.

2) Los servicios prestados en actividades que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos ocupacionales.

3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados.

Artículo 38.- (Reconocimiento de servicios bonificados).- Los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez años.

La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios o pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer edades mínimas, a partir de las cuales se aplicará la bonificación de servicios, en los casos de actividades que así lo justifiquen.

Artículo 39. - (Contribución especial por servicios bonificados). - Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo.

La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

La contribución especial, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), deberá verse en la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador.

CAPÍTULO VIII

Regulación de las prestaciones

Artículo 40.- (Mínimo de jubilación y subsidio transitorio).- El monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga sesenta años de edad será de \$ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales, el que se incrementará en un 12% (doce por ciento) anual por cada año de edad subsiguiente, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial será de \$ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales.

Para los afiliados comprendidos en el artículo 8º, la asignación de jubilación mínima será el 75% (setenta y cinco por ciento) de los mínimos previstos en los incisos anteriores, según corresponda.

En el caso de percibirse más de una pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, a cargo del Banco de Previsión Social, los mínimos mencionados en los incisos anteriores se aplicarán a la suma de todas las pasividades o subsidios.

Los mínimos establecidos en este artículo se aplicarán a quienes ingresen al goce de las prestaciones a partir del 1º de enero del año 2003, rigiendo hasta esa fecha lo dispuesto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 41.- (Máximo de jubilación y subsidio).- La asignación de jubilación común por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial otorgadas de acuerdo al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, no podrá exceder de \$ 4.125 (cuatro mil ciento veinticinco pesos uruguayos), sin perjuicio de la prestación que pueda corresponder de acuerdo al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 42.- (Monto del subsidio para expensas funerarias).- El monto del subsidio para expensas funerarias, a que refiere el artículo 46 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, será de \$2.300 (dos mil trescientos pesos uruguayos).

CAPÍTULO IX

De la prestación asistencial no contributiva

Artículo 43.- (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país.

TÍTULO IV

DEL SEGUNDO NIVEL

CAPÍTULO I

Del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio

Artículo 44.- (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

- A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.
- B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8º de la presente ley.
- C) En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 45.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

- A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.
- B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8º de la presente ley y de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo.
- C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.
- D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.
- E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.
- F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario).
- G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Artículo 46.- (Recaudación de los aportes obligatorios).- Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

Artículo 47.- (Acreditación de los aportes). - Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 48.- (Depósitos voluntarios).- El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.

Artículo 49. - (Depósitos convenidos). - Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra incorporado el afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.

CAPÍTULO II

De las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia

Artículo 50.- (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPÍTULO III

De las condiciones de acceso a las prestaciones

Artículo 51. - (Condiciones del derecho jubilatorio). - El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 52.- (Derecho del afiliado incapacitado sin causal).- En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo

trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 19 de la presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Artículo 53 . - (Condiciones del derecho pensionario). - Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 25, 26, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del financiamiento, determinación y demás condiciones de las prestaciones

Artículo 54.- (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan). Las prestaciones de jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mínimo de sesenta y cinco años de edad (artículo 6º, "in fine", de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuera posterior.

Artículo 55.- (Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada). - La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artículo 6º de la presente ley y a la tasa de interés respectiva.

Artículo 56. - (Pago de las prestaciones). - Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual.

B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la

prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

Artículo 57.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

Artículo 58. - (Afectación del capital acumulado). - A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a ser vertido a la empresa aseguradora y referido en el inciso anterior, no comprenderá los ahorros voluntarios y depósitos convenidos y sus rentabilidades, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del presente, y en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente.

En los casos de jubilación por incapacidad total, la administradora procederá a opción del afiliado, a reintegrarle el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación de desocupación no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante.

Los ahorros voluntarios y depósitos convenidos no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Artículo 59.- (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o periodo efectivo menor de aportación.

Artículo 60.- (Regulación de las prestaciones).- Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS

CON CAUSAL JUBILATORIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 61.- (Regulación).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que, al 31 de diciembre de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por el régimen vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Los docentes de los institutos de enseñanza pública y privados habilitados que computen no menos de veinticinco años de actividad docente efectiva al 31 de diciembre de 1996, se regirán por el régimen vigente para esa actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia.

Artículo 62. - (Opción por el nuevo régimen). - Los afiliados comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrán optar, ante el Banco de Previsión Social, por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes al de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63.- (Aplicación del régimen más beneficioso).- Al efectuarse por el Banco de Previsión Social la liquidación de la pasividad correspondiente a los afiliados comprendidos en el artículo 61 de la presente ley y que no hubieren realizado la opción del artículo anterior, se aplicará de oficio el régimen más conveniente al afiliado. A tal efecto se considerará:

A) En forma integral el Régimen General de Pasividades vigente a la fecha de sanción de la presente ley.

B) El referido Régimen General de Pasividades con excepción del sueldo básico de jubilación, mínimo y máximo de jubilación, que serán los que resulten de la aplicación de los artículos 71, 75 y 76 de la

presente ley, respectivamente, tomándose las fechas en ellos indicadas o referidas con respecto al cese en la actividad.

C) Para aquellos afiliados activos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002 se amparen a la jubilación con sesenta y cinco o más años de edad, el régimen de transición establecido en los artículos 66, 69, 71, 72, 73, 74 del Título VI de la presente ley y las asignaciones de jubilación mínimas y máximas fijadas para el año 2003 en los artículos 75 y 76 de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero de este último artículo.

A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos en este literal, no se tomarán en cuenta las fechas de configuración de causal establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

CAPÍTULO I

Alcance del régimen

Artículo 64. - (Ámbito de aplicación). - Los afiliados al Banco de Previsión Social, que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con cuarenta o más años de edad cumplidos, y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 65.- (Opción).- Los afiliados comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las prestaciones

Artículo 66.- (Prestaciones).- Las prestaciones serán las indicadas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 67.- (Causal de jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común se requiere un mínimo de treinta años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley y el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.
- 2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:
 - a) Cincuenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997
 - b) Cincuenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998

- c) Cincuenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000
- d) Cincuenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001

A partir del 1º de enero del año 2003 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de sesenta años.

Redacción dada al inciso primero por el artículo 3º de la Ley Nº 18.395 de 15.10.08

Artículo 68.- (Causal de jubilación por edad avanzada).- Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

A) Un mínimo de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley de:

- a) Once años de servicios a partir del 1º de enero de 1997
- b) Doce años de servicios a partir del 1º de enero de 1998
- c) Trece años de servicios a partir del 1º de enero del 2000
- d) Catorce años de servicios a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 se requerirá un mínimo de quince años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Para el hombre, el cumplimiento de setenta años de edad.
- 2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:
 - a) Sesenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997
 - b) Sesenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998
 - c) Sesenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000
 - d) Sesenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001

A partir del 1º de enero del año 2003, se requerirá, para la mujer, un mínimo de setenta años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

Artículo 69.- (Jubilación por incapacidad total).- La causal jubilatoria por incapacidad total se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, salvo en lo que hace a los períodos mínimos indicados en los literales A) y C) del mismo, los que se entenderán referidos a años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

Artículo 70.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley. Para el caso de la mujer, a

efectos de la aplicación del artículo 24 de la presente ley, se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas previstas en el artículo 67 de la presente ley.

Artículo 71.- (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará:

A) Para quienes configuren causal a partir del 1 de enero del año 1997, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

B) Para quienes configuren causal en los años siguientes y hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios, siempre que tal promedio no exceda en un 5% (cinco por ciento) el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas del período registrado, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años. Si excediere se aplicará este último promedio con el referido incremento.

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico de jubilación será el promedio mensual de las asignaciones computables del período registrado en la historia laboral, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años.

C) Cuando se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 27 de la presente ley.

D) Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los apartados anteriores de este artículo, se tomará el promedio de asignaciones computables actualizadas correspondiente al período o períodos de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley, o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará en la forma indicada en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 72.- (Asignación de jubilación común).- La asignación de jubilación común será la que resulte de la aplicación del artículo 29 de la presente ley.

Artículo 73.- (Asignación de jubilación por edad avanzada).- La asignación de jubilación por edad avanzada se regirá por lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, no pudiendo superar la que resultaría de lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 74. - (Asignación de jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación de jubilación por incapacidad total y el monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad

parcial serán equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico establecido de acuerdo al artículo 71 de la presente ley.

Artículo 75.- (Monto mínimo de jubilación).- El monto mínimo de la asignación de jubilación común, para quienes ingresen en el goce de la pasividad a partir del 1º de enero de 1997 será de \$ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos).

El referido monto mínimo será incrementado en un 4% (cuatro por ciento) anual a partir del 1º de enero de 1999, por cada año de edad que exceda los sesenta al ingresar al goce de la pasividad. Dicho porcentaje será del 8% (ocho por ciento) a partir del 1º de enero del año 2001 y 12% (doce por ciento) a partir del 1º de enero del año 2003, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación mensual de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será de \$ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1997, \$ 680 (seiscientos ochenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1999, \$ 810 (ochocientos diez pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2001 y \$ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2003.

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, el mínimo resultante, de acuerdo a los incisos anteriores de este artículo, será igualmente aplicable a la suma de todas las pasividades o subsidios que perciba el titular o beneficiario.

Artículo 76. - (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial). La asignación máxima de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1º de enero de 1997, será de \$ 4.300 (cuatro mil trescientos pesos uruguayos), el que se elevará en \$ 300 (trescientos pesos uruguayos) por año para quienes lo hagan en los seis años siguientes.

Para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1º de enero del año 2003 el monto máximo de la prestación será de \$ 6.100 (seis mil cien pesos uruguayos).

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, o en los casos de las asignaciones de pasividad que, a la fecha de sanción de la presente ley, tengan un monto máximo establecido en quince veces el importe del Salario Mínimo Nacional mensual el máximo será el vigente al 1º de mayo de 1995, el que se ajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 77.- (Reconocimiento de servicios). - Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes.

La reglamentación podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma.

Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores. Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

Artículo 78.- (Pensión a la vejez e invalidez).- Las modificaciones al beneficio de la pensión a la vejez e invalidez previsto por el artículo 43 de la presente ley, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 79.- (Régimen pensionario).- Las modificaciones establecidas en el Título III al régimen de pensiones entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente

TÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 92.- (Entidades receptoras de los ahorros). Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente Ley.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322. de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativos.

Artículo 93.- (Autorización). Corresponde al Poder Ejecutivo con informe previo del Banco Central del Uruguay, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

Artículo 94.- (Requisitos para iniciar actividades). El Poder Ejecutivo fijará la fecha a partir de la cual las Administradoras autorizadas a funcionar podrán comenzar a realizar publicidad y a captar afiliados, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.

Una de dichas Administradoras deberá, obligatoriamente, constituirse por el Banco de Previsión Social, solo o juntamente con otra u otras de las entidades mencionadas en el inciso segundo del artículo 92 de la presente Ley. Ninguna Administradora de propiedad del sector privado podrá comenzar a funcionar, realizar publicidad o captar afiliados antes que se encuentre en funcionamiento operativo por lo menos una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, perteneciente al sector público.

Artículo 95.- (Objeto). Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo, la administración de un único Fondo de Ahorro Previsional, debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del respectivo Fondo.

Artículo 96 (Denominación). La denominación social de las Administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Ahorro Previsional" o la sigla "AFAP" quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad.

Artículo 97.- (Capital y patrimonio mínimo). El capital mínimo necesario para la constitución de una Administradora será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes al fin de cada mes.

Si el patrimonio mínimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contado desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

Artículo 98 (Publicidad). Las Administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones.

Artículo 99.- (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

- 1) Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
- 2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.
- 3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.
- 4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.
- 5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde se hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

Artículo 100.- (Información al afiliado).- La Administradora deberá enviar periódicamente, al menos cada seis meses, al domicilio de cada uno de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual:

- 1) Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del período.
- 2) Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.
- 3) Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del período.
- 4) Valor de la unidad reajutable al momento de cada movimiento.
- 5) Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.
- 6) Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.

Esta comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deba ser informado.

La reglamentación podrá disponer el aumento de la frecuencia de la información al afiliado.

El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento.

Artículo 101.- (Contabilidad separada).- La Administradora deberá llevar contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional, en donde se registrarán todos los movimientos relativos a los ingresos y a los egresos.

El Banco Central del Uruguay diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y éstas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables.

Artículo 102.- (Comisiones).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual.

Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

El importe de las Comisiones será establecido libremente por cada Administradora y su aplicación será uniforme para todos sus afiliados.

Artículo 103.- (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

- 1) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios y la acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos.
- 2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos sólo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen

Redacción dada al numeral 2) por el artículo único de la Ley Nº 18.356 de 09.09.2008.

Artículo 104.- (Bonificación de las comisiones).- Las Administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir esquemas de bonificación a las comisiones establecidas en el artículo anterior, los que no deberán contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados sólo podrá ser efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente Administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como una quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de ahorro individual del afiliado.

Artículo 105.-(Inhabilitaciones).- Para los cargos de directores, administradores, gerentes y síndicos de una Administradora registrarán las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO II

De la afiliación

Artículo 106.-(Elección de la Administradora).- Todo afiliado que se incorpore al régimen de ahorro deberá elegir libremente una Administradora.

La opción se realizará directamente ante la misma, la cual hará llegar al Banco de Previsión Social una copia de la solicitud de incorporación en un plazo de cinco días hábiles. El mismo procedimiento corresponderá cuando el afiliado cambie de Administradora.

La libertad de elección de Administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios o premios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada Administradora.

El afiliado deberá incorporarse a una única Administradora aunque el mismo preste servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y no dependiente.

Artículo 107.-(Obligación de incorporación de afiliados).- Las Administradoras deberán aceptar la incorporación de todo afiliado efectuada conforme a las normas de la presente ley y no podrán realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente ley.

Artículo 108. -(Asignación de Administradora).- Si el afiliado no realizare la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social, en forma proporcional a los afiliados incluidos en cada una de ellas a la fecha de incorporación.

Artículo 109. -(Derecho de traspaso a otra Administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquélla en la que se encuentre incorporado. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

Artículo 110. -(Condiciones para el traspaso).- El derecho a traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona.

CAPÍTULO III

Del Fondo de Ahorro Previsional

Artículo 111. - (Naturaleza del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional definido en la presente ley es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora. El mismo estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas y estará destinado únicamente a financiar las prestaciones indicadas en el artículo 50 de la presente ley.

La propiedad del Fondo de Ahorro Previsional será de los afiliados al mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Artículo 112. - (Inembargabilidad del patrimonio).- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional serán inembargables.

En caso de que la Administradora entre en liquidación judicial, el Fondo de Ahorro Previsional será administrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la presente ley.

Artículo 113.- (Recursos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora se integrará con los siguientes recursos:

- A) Los importes destinados al régimen de ahorro según los literales A) al F) del artículo 45 de la presente ley.
- B) Los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra Administradora.
- C) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 123 de la presente ley.
- D) Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial, en las condiciones fijadas en el artículo 122 de la presente ley.
- E) Las transferencias del Estado realizadas en las condiciones establecidas en el artículo 122 de la presente ley.

Artículo 114.- (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora admitirá las siguientes deducciones:

- A) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los afiliados a la Administradora.
- B) El pago de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento a una empresa aseguradora autorizada a girar en el ramo de seguros de vida, en adelante empresa aseguradora, de acuerdo al artículo 57 de la presente ley.

C) La transferencia de fondos a las empresas aseguradoras para el pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 54 de la presente ley.

D) La transferencia de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra Administradora.

E) La comisión de custodia establecida en el artículo 126 de la presente ley.

Artículo 115.- (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro previsional). La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable.

Artículo 116.- (Tasas de Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional). La tasa de rentabilidad nominal anual del Fondo de Ahorro Previsional es un tercio del porcentaje de variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la unidad reajutable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de dicho Fondo.

La tasa de rentabilidad real mensual del Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación mensual experimentado por el mismo, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley.

La tasa de rentabilidad real anual es un tercio de la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses. El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizarán mensualmente.

Redacción dada por: Ley Nº 18.673 de 23/07/2010 artículo 1.

Artículo 117.- (Rentabilidad del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se determinarán calculando el promedio ponderado de la tasa de rentabilidad de cada Fondo de Ahorro Previsional, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que la tasa de rentabilidad real del respectivo Fondo de Ahorro Previsional, no sea inferior a la tasa de rentabilidad real mínima anual del régimen, la que se determinará en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen es la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen menos dos puntos porcentuales.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

Artículo 118.- (Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). En cada Administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, habrá un Fondo

de Fluctuación de Rentabilidad con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo anterior.

Artículo 119.- (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50 % (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en cuotas.

Redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243 de 29.06.00.

Artículo 120.- (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad tendrá los siguientes destinos:

A) Cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen definida en el artículo 117 de la presente ley, y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que ésta fuera menor.

B) Acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen por más de un año el 5% (cinco por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Incrementar, en la oportunidad que la Administradora así lo estime conveniente la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

1) Luego de la afectación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el saldo de éste represente como mínimo el 3% (tres por ciento) del importe del Fondo de Ahorro Previsional.

2) No se podrá, en un mes dado, disminuir más del 10% (diez por ciento) del correspondiente Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.

D) Imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo total del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 121. - (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una reserva entre un mínimo equivalente a un 0,5 % (cero con cinco por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente a un 2 % (dos por ciento) del mismo, que se denominará Reserva Especial. El Banco Central del Uruguay regulará el porcentaje referido, para cada período que determine, en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional y tendrá por objeto

responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se registrará por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.

Redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 17.243 de 29.06.00.

Artículo 122.- (Garantías de la rentabilidad mínima). - Cuando la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial a tal efecto. Si no lo hiciera, el Banco Central del Uruguay la intimará a hacerlo en un plazo de diez días, a partir de la notificación respectiva. Si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completará la diferencia, la que deberá ser reintegrada dentro del plazo que en cada caso fije el Poder Ejecutivo.

La Administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del régimen o recompuesto la Reserva Especial dentro de los quince días siguientes al de su afectación, se disolverá de pleno derecho, debiendo liquidarse según lo establecen los artículos 138 y 139 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De las inversiones

Artículo 123. - (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos; y cuota partes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será de 50% (cincuenta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar el 90% (noventa por ciento) en el año 2010, 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1° de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera no podrá exceder del 35% (treinta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay quien podrá establecer límites adicionales o criterios de diversificación al interior de cada uno de los literales con el fin establecido en el inciso primero de este artículo.

Redacción dada por: Ley N° 18.673 de 23/07/2010 artículo 2. Inciso final

Artículo 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a

girar en el país y las instituciones mencionadas en el literal D) del artículo 123 de la presente ley.

D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.

E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 precedente. En estos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportunas.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Redacción dada por: Ley N° 18.673 de 23/07/2010 artículo 2.

Artículo 125.- (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del artículo 123 de la presente ley no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del Fondo de Ahorro Previsional.

Artículo 126.- (Custodia de los títulos).- Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deberán mantenerse en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que el Banco Central del Uruguay autorice.

En forma mensual, el Banco Central del Uruguay informará al depositario el monto mínimo que cada Administradora deberá mantener en custodia. La entidad depositaria será responsable de este control y deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las insuficiencias que se verifiquen.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes y comunicadas al Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V

Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y Empresas Aseguradoras

Artículo. 127.- (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 50 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley, considerando como pago parcial de la misma, el capital acumulado en la cuenta de ahorro de los afiliados, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 128.- (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total; subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza de seguro de vida colectivo mencionado en el artículo 57 de la presente ley. En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la Administradora.

C) Formar el capital necesario para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente, y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO VI

Régimen impositivo

Artículo 129.- (Tratamiento de los depósitos convenidos).- Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991.

Dichos depósitos también se podrán deducir como rubro de Deducción Condicionada, del impuesto definido en el Título 7 Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) del Texto Ordenado 1991, no rigiendo a estos efectos el tope máximo del 20% (veinte por ciento) del ingreso neto total.

Artículo 130.- (Remuneraciones no gravadas).- Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del artículo 14 de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuesto a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Artículo 131.- (Tratamiento de los fondos acumulados).- Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro no serán computadas a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Artículo 132.- (Tratamiento de las AFAP).- Las comisiones percibidas por las Administradoras, de acuerdo al artículo 102 de la presente ley, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional quedarán incluidas en el régimen establecido en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) del Texto Ordenado 1991 y no serán gravadas con el Impuesto a las Comisiones (COM) regulado en el Título 17 del Texto Ordenado 1991.

La constitución de sociedades anónimas con el objeto exclusivo de administrar Fondos de Ahorro Previsional, así como los aumentos de capital de las mismas, estarán exonerados de todo tributo.

Artículo 133. - (Tratamiento de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la presente ley, estarán exoneradas del impuesto a los ingresos (Título 6, Impuesto a los ingresos de las compañías de seguros del Texto Ordenado 1991), por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la presente ley.

Asimismo, las citadas empresas quedarán exoneradas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII

Del control

Artículo 134.- (Control de las Administradoras).- El Banco Central del Uruguay ejercerá el control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las normas de organización de la seguridad social que dicte el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 195 de la Constitución de la República.

Las potestades que la Constitución acuerda a los Cuerpos Legislativos o a sus integrantes no podrán ser restringidas sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado.

Artículo 135.- (Poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay).- Son poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay:

- A) Ejercer las funciones que la presente ley asigna a la autoridad de control.
- B) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en la presente ley, y que sean necesarios para su correcta aplicación.
- C) Fiscalizar el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 106 y 107 de la presente ley y los traspasos que decidan los afiliados de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la presente ley.
- D) Llevar un registro de las Administradoras autorizadas de acuerdo con la presente ley.
- E) Controlar se cumpla lo establecido en el artículo 98 de la presente ley.
- F) Verificar, mediante inspecciones, cuya frecuencia mínima será reglamentada, la exactitud y veracidad de la información que las Administradoras deben brindar conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la presente ley.
- G) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada Administradora.
- H) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, así como la adecuada custodia de los títulos representativos de las mismas.
- I) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada Administradora.
- J) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

K) Controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las Administradoras, en la forma establecida en el artículo 57 de la presente ley y establecer las normas que regulen el contrato respectivo, así como las que regulen el pago de las prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven, según el artículo 56 de la presente ley.

L) Imponer a las Administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la presente ley.

LL) Labrar acta de toda inspección que realice en una Administradora o ante un tercero con quien aquella opere.

M) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que fije la reglamentación, referida a la evolución del régimen de ahorro individual, las autorizaciones otorgadas para funcionar como Administradoras, las revocaciones, las sanciones aplicadas y la indicación referida a cada Administradora, de capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del Fondo de Ahorro Previsional, de la Reserva Especial, composición de las inversiones de cada Fondo, rentabilidad nominal y real y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

N) Controlar las responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y de las empresas aseguradoras, de acuerdo a los artículos 127 y 128 de la presente ley.

Ñ) Recibir las denuncias de los afiliados o de terceros, sobre la actuación de las instituciones incluídas en la presente ley, debiendo tramitar y notificar de sus resultados, a los denunciantes, en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 136.- (Sanciones aplicables).- Las Administradoras y las empresas aseguradoras comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en la presente ley y que infrinjan las normas aplicables a las mismas, serán pasibles, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder, de las sanciones establecidas en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO VIII

De la liquidación de las Administradoras

Artículo 137. - (Liquidación de una Administradora).- El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

A) El patrimonio de la Administradora se redujere a un importe inferior a los mínimos establecidos en el artículo 97 de la presente ley y no se hubieren reintegrado totalmente dentro de los plazos establecidos.

B) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el inciso segundo del artículo 122 de la presente Ley.

C) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida o recompuesto la Reserva Especial afectada dentro de los plazos fijados en el artículo 122 de la presente ley.

D) Hubiera entrado la Administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una Administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 122 de la presente ley.

Artículo 138. - (Procedimiento de liquidación). - La liquidación de las Administradoras se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 41 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a otra Administradora, a su elección, en el plazo de noventa días posteriores al inicio de la liquidación de la Administradora.

En caso de no haberlo hecho, el Banco Central del Uruguay destinará a los afiliados pendientes de traspaso a las Administradoras existentes, en forma proporcional al número de afiliados de cada una.

CAPÍTULO IX

Garantías del Estado

Artículo 139.- (Garantías).- El Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual obligatorio:

A) El cumplimiento de la rentabilidad real mínima, sobre los fondos que los afiliados mantuvieran invertidos, cuando una Administradora, agotados los mecanismos previstos en la presente ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación.

Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados se traspasen a una nueva Administradora de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

B) El pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora.

C) El pago de las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, en caso de liquidación judicial de la empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de vida mencionado en el artículo 57 de la presente ley, y siempre que las disponibilidades financieras de la Administradora imposibilitaran hacerse cargo de dichas obligaciones.

Artículo 140.- (Garantías del Estado).- La garantía del Estado, a que refieren los artículos 122 y 139 de la presente ley, sólo será aplicable a las entidades de propiedad estatal, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

Artículo 141. - (Naturaleza de los créditos).- En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de las Administradoras o de las empresas aseguradoras por los montos pagados, a lo que se agregará el valor de las reservas técnicas de las prestaciones futuras, en cuanto éstas fueren responsabilidad de aquéllas. El Estado será acreedor privilegiado de la misma clase que le corresponde como acreedor de tributos impagos.

Los créditos de las Administradoras contra una empresa aseguradora, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán del privilegio de la primera clase de créditos personales (artículo 1732 del Código de Comercio).

CAPÍTULO X

Disposiciones varias

Artículo 142.- (Prohibición del cobro de comisiones). - El Banco de Previsión Social y el Banco Central del Uruguay no podrán percibir retribución alguna de las Administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados, por las actividades que realicen en el marco de la presente ley.

Artículo 143.- (Afiliación previsional de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Los trabajadores de todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, así como los trabajadores del Banco de Previsión Social estarán afiliados a esta institución, en lo que refiere al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

En cuanto al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, los referidos trabajadores podrán elegir libremente a la Administradora a la cual afiliarse.

Artículo 144.- (Emisión de títulos reajustables).- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener en circulación títulos de ahorro previsional hasta por igual cantidad al 80 % (ochenta por ciento) de la suma de las transferencias

realizadas por el Banco de Previsión Social a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, con un máximo equivalente a UR 30.000.000 (treinta millones de unidades reajustables).

El Banco Central del Uruguay, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, comunicará anualmente a la Asamblea General el total acumulado de estas transferencias así como el límite referido en el primer inciso.

Los títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y podrán emitirse en moneda nacional, moneda extranjera o unidades reajustables. En todos los casos, tendrán el mismo tratamiento fiscal y libre circulación que los restantes títulos de deuda pública.

La emisión autorizada por este artículo no está comprendida en los topes previstos por la Ley N° 16.812, de 14 de marzo de 1997.

Redacción dada por la Ley N° 16.884 del 10.11.97.

TÍTULO IX

DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 145.- (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Título comprenden a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

En oportunidad de que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, se proyectará las adecuaciones de este Título en relación a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social. Hasta tanto entren en vigencia dichas disposiciones se aplicarán las normas legales y reglamentarias en vigor a la sanción de la presente ley.

Artículo 146.- (Principio de congruencia).- Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 147.- (Principio de primacía de la remuneración real).- Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas.

Artículo 148.- (Principio de actividad. Hecho generador).- Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco.

Artículo 149.- (Principio de verdad material).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social se ajustará a la verdad material de los hechos.

Artículo 150.- (Principio de economía procesal).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social, deberá asegurar la celeridad, simplicidad y economía de los procedimientos administrativos a su cargo, así como evitar la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento y los derechos de los administrados.

Artículo 151. - (Principio del debido proceso).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social, garantizará a los interesados en sus procedimientos administrativos actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, todos los derechos y garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República y demás normas de derecho positivo.

Artículo 152. - (Prescripción).- El Banco de Previsión Social podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Dicha declaración deberá ser realizada por el Banco de Previsión Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente y el Banco de Previsión Social quedará obligado a expedir en ambos casos los certificados que así lo acrediten.

CAPÍTULO II

Materia gravada

Artículo 153. - (Concepto general). - A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Artículo 154.- (Concepto de excepción).- Cuando el ingreso referido en el artículo anterior se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el monto a gravar será establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, en función de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Artículo 155.- (Base Ficta de Contribución).- En los casos previstos en el artículo anterior la materia gravada se determinará por la Base Ficta de Contribución, la cual será equivalente a UR 1 (una unidad reajutable) (artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968). A tales efectos el valor de la unidad reajutable será el vigente en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO III

Situaciones especiales

Artículo 156.- (Propinas).- Las propinas percibidas por los trabajadores dependientes estarán gravadas entre un mínimo equivalente a tres veces el valor de la Base Ficta de Contribución y un máximo de veinte veces el valor de dicha Base. El Poder Ejecutivo, atendiendo a las características de cada actividad, determinará el monto gravado correspondiente.

Los montos correspondientes a propinas de los funcionarios profesionales de los Casinos del Estado y Municipales, se regirán por lo dispuesto por la Ley N° 16.568, de 28 de agosto de 1994.

Artículo 157.- (Viáticos).- Los viáticos, cualesquiera fuese su denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquéllas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Artículo 158.- (Gratificaciones).- Constituirá materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia.

Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación o contrato de trabajo.

Artículo 159.- (Quebrantos).- Constituirán materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador.

Artículo 160.- (Subsidios por períodos de inactividad compensada).- Los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada constituirán materia gravada.

Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada, no estarán gravados ni constituirán asignación computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneración habitual del trabajador.

Artículo. 161.- (Retribuciones de profesionales universitarios).- Las remuneraciones de los profesionales universitarios se regirán, a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, por las siguientes reglas:

1) Constituirán materia gravada las retribuciones a los profesionales universitarios, cuando exista una relación de dependencia laboral, no siendo relevante, a esos efectos, la mera circunstancia de percibir honorarios en forma regular y permanente. La Administración deberá probar la existencia de tales caracteres, mediante el análisis de todas las pautas y elementos de hecho que permitan establecer la existencia de relación de dependencia.

2) Se presumirá que no existe relación de dependencia cuando el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 162. - (Retribuciones de profesionales universitarios derivados de contratos de arrendamiento de servicios profesionales u obra). No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 163.- (Aportes personales).- Los aportes personales cuando los toma a su cargo la empresa constituirán materia gravada.

Acta N° 69

**CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

XLVIIa. LEGISLATURA
Cuarto Periodo

ACTA N° 69

En Montevideo, el día diecisiete de octubre de dos mil trece, a la hora quince y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.-----

Asisten sus miembros señores Senadores Milton Antognazza, Eber Da Rosa, Eduardo Lorier, Ope Pasquet, Enrique Rubio y Héctor Tajam.-----

Falta con aviso el señor Senador Francisco Gallinal.-----

Preside el señor Senador Héctor Tajam, Presidente de la Comisión.-----

Asisten asimismo la señora Senadora Ana Lia Piñeyrúa y el señor Diputado Iván Posada.-----

Actúa en Secretaría la señora Gabriela Gazzano, Secretaria de la Comisión.-----

Abierto el acto se procede a la toma de versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2437/2013 el que forma parte del presente documento.-----

ASUNTOS ENTRADOS:-----

1. Carpeta N° 1337/2013.- ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS. (Se compatibiliza el cobro de la jubilación siempre que se haya dado cumplimiento con el artículo 3° de la Ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008 y que la misma sea amparada a otra actividad). Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2430/2013.-----
2. Carpeta N° 1338/2013. ACUÑA, Julio Heber. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2431/2013.-----
3. Carpeta N° 1340/2013. BARIZO VALIENTE, José. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2432/2013.-----
4. Informe de la División Estudios Legislativos, sobre los proyectos de ley a estudio de las Comisiones de la Cámara de Senadores que podrían encontrarse comprendidos por el artículo 229 de la Constitución de la República.-----

ASUNTO TRATADO:-----

1. Carpeta N° 1315/2013. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO. MODIFICACIONES. Distribuido N° 2338/2013. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.-----
Concurren para brindar sus opiniones sobre la presente Carpeta, a estudio de esta Asesora las siguientes visitas:-----
 1. Por el Plenario Intersindical de Trabajadores y Convención Nacional Trabajadores (PIT-CNT), el señor representante de los trabajadores ante el Banco de Previsión Social Ariel Ferrari, asesor del PIT-CNT doctor Gabriel Salsamendi, y los señores representantes del mismo: Ramón Ruiz, Ricardo Cagigas y Marcelo Abdala.-----

2. Por la Asociación de Trabajadores de la Seguridad Social (ATSS): Alexandra Zapirain Presidenta y Adolfo Bertoni Directivo Nacional.-----
 3. Por República Afap la señora Directora economista Jimena Pardo; por Unión Capital Afap Gerenta General economista Maria Dolores Benavente y Gerente Comercial doctor Stephen Apolant; por SURA Afap Gerente General economista Gonzalo Falcone y por Integración Afap Coordinador de Desarrollo Comercial contador Rodrigo Coutinho y Gerente de Inversiones contador Martín Rodríguez.-----
2. Carpeta N° 1337/2013.- ESTATUTO DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS. (Se compatibiliza el cobro de la jubilación siempre que se haya dado cumplimiento con el artículo 3° de la Ley N° 18.384, de 17 de octubre de 2008 y que la misma sea amparada a otra actividad). Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes. Distribuido N° 2430/2013.-----
Se vota su artículo único. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Se designa miembro informante al señor Senador Héctor Tajam. Informe Verbal.-----
3. Carpeta N° 1315/2013. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO. MODIFICACIONES. Distribuido N° 2338/2013. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.-----
La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo.-----
Se designa miembro informante al señor Senador Héctor Tajam. Informe Verbal.-----
Se votan en bloque los artículos 1° a 20 sin modificaciones. 3 en 4. Afirmativa.-----
Artículo 21. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 22. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 23. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 24. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 25. 4 en 4. sin modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 26. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 27. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 28. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 29. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----
Artículo 30. 4 en 4. con modificaciones. Afirmativa. UNANIMIDAD.-----

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN:-----

Artículo 1°.- (Revocación de la opción por el régimen mixto).- Todas las personas que contaran con cuarenta o más años de edad al 1° de abril de 1996 y que, sin encontrarse obligatoriamente comprendidas en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria, podrán, en las condiciones que establece la presente ley, dejar sin efecto dicha opción, con carácter retroactivo a la fecha en que la realizaron, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto.-----

Artículo 2°.- (Revocación de la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).- Siempre que no se hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las

personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.-----

Artículo 3°.- (Características de las revocaciones).-Las revocaciones a que refieren los artículos anteriores podrán realizarse por una sola vez, tendrán carácter irrevocable y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.-----

Artículo 4°.- (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).- Para efectuar cualquiera de las revocaciones previstas por los artículos 1° y 2° de la presente ley, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.-----

A tales efectos, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir a dicho Instituto, dentro del plazo que la reglamentación determine, la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en Unidades Reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.-----

El asesoramiento a brindar por el Banco de Previsión Social deberá contener, conforme a lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.-----

Artículo 5°.- (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en las oportunidades previstas en los dos artículos siguientes y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar las revocaciones correspondientes.-----

Artículo 6°.- (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 1°).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse dentro del término de dos años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.-----

Artículo 7°.- (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2°) - A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2°, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4° sólo podrá efectuarse:-----

- 1) desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, cuarenta años de edad y hasta que cumpliere los cincuenta años de edad; o-----
- 2) dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los cuarenta y ocho años de edad a dicha fecha.-----

Artículo 8°.- (Plazo para brindar el asesoramiento).- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 4° de la presente ley dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.-----

Facultase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.-----

Artículo 9°.- (Oportunidad de las revocaciones).- Las revocaciones a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley sólo podrán realizarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 4° de la presente ley.-----

La no comparecencia del interesado a recibir dicho asesoramiento, en los

términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, implicará la caducidad del derecho a efectuar las referidas revocaciones.-----

Artículo 10.- (Asesoramiento de las AFAPs).- En oportunidad de recibir opciones relacionadas con el régimen de ahorro individual, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación instaurados por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.-----

A tales efectos, el Banco de Previsión Social deberá proporcionar material gráfico explicativo, el que contendrá, además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de dichos regímenes.-----

Este material deberá ser entregado por las Administradoras a los interesados, con carácter previo e independiente a la instrumentación de la opción que éstos realicen.-----

El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicarles, en caso de incumplimiento, las sanciones a que refiere el artículo 136 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.-----

Artículo 11.- (Consentimiento informado).- Siempre que se formalizaren las revocaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, así como la opción establecida por el artículo 8° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.-----

Artículo 12.- (Compensación y transferencia del saldo acumulado). La deuda con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de las opciones dejadas sin efecto según lo previsto por los artículos 1° y 2° de la presente ley, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora al referido Instituto, y que serán:-----

1) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 1° de la presente ley, el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado:-----

2) en el caso del ejercicio del derecho a que refiere el artículo 2° de la presente ley, la porción acumulada en dicha cuenta, con su correspondiente rentabilidad incluida, generada por las aportaciones cuya versión a la Administradora, no estando impuesta por ley, hubiere obedecido exclusivamente a la opción del afiliado, salvo los depósitos voluntarios o convenidos (artículos 48 y 49 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) con sus respectivas rentabilidades.-----

Las referidas sumas deberán ser transferidas al Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por dicho Instituto.-----

El carácter retroactivo de las revocaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.-----

Las revocaciones antedichas importarán la cesión de pleno derecho al Banco de Previsión Social, por parte del afiliado, de todo saldo que resultare a favor de éste una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho Instituto que resultare de tal compensación.-----

Artículo 13.- (Reintegro de aportes).- Quienes efectuaren la revocación establecida en el artículo 1° de la presente ley, deberán abonar al Banco de

Previsión Social, sin multas ni recargos. los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente.-----

A tales efectos, el Banco de Previsión Social realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 4° de la presente ley, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Banco de Previsión Social.-----

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables.-----

Artículo 14.- (Cálculo del sueldo básico jubilatorio).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, el Banco de Previsión Social considerará:-----

1) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley, la totalidad de las asignaciones computables, conforme a lo establecido por los Títulos V y VI de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;-----

2) en el caso de quienes se ampararen a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley, las asignaciones computables hasta el tope establecido por el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y normas concordantes, no siendo de aplicación, en estos casos, lo previsto en el artículo 28 de la referida ley.-----

Artículo 15.- (Afiliados con servicios bonificados). A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6° y 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.-----

Artículo 16.- (Asignación y cambio de Administradora. Modificaciones).- Modifícanse los artículos 108, 109 y 110 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:-----

"ARTÍCULO 108.- (Asignación de Administradora). En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios.-

1) en caso de que más de una Administradora registre la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas;-----

2) si sólo una Administradora cumpliera esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registre la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo;-----

3) si dos o más Administradoras registraren la segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas;-----

4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20 % (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registre la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70 % (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50 % (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se

reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20 % (veinte por ciento) referido.-----

Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados. "-----

"ARTÍCULO 109.- (Derecho de traspaso a otra Administradora). Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias".-----

"Artículo 110.- (Condiciones para el traspaso). El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración".-----

Artículo 17.- (Reingreso a la actividad de jubilados por ahorro individual). Aquellos afiliados que se encontraren percibiendo una jubilación común o por edad avanzada (artículos 18 y 20 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) por el régimen de ahorro individual obligatorio, y reingresaren a trabajar en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, quedarán eximidos de efectuar aportes personales a aquel régimen. Los aportes jubilatorios por la nueva actividad se realizarán, exclusivamente, al régimen de solidaridad intergeneracional administrado por el Banco de Previsión Social.-----

El desempeño de dicha actividad de reingreso será compatible con las prestaciones jubilatorias por ahorro individual referidas en el inciso anterior.-----

Artículo 18.- (Reingreso a la actividad de afiliados amparados al artículo 52 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995). El reingreso a actividades amparadas por el Banco de Previsión Social por parte de afiliados que, habiendo quedado comprendidos en el artículo 52 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, hubieren ejercitado la opción allí prevista, determinará la reapertura de la cuenta de ahorro individual en la respectiva Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, cuando corresponda, en los plazos, forma y condiciones que determine la reglamentación.-----

En estos casos, el afiliado podrá acreditar en su cuenta de ahorro individual, en calidad de depósito voluntario, la suma oportunamente recibida o transferida a una empresa aseguradora.-----

Artículo 19.- (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro.-----

Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla cincuenta y cinco años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera.-----

1)1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad;-----

2)1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y seis años de edad;-----

3)1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y siete años de edad;-----

4)1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y ocho años de edad;-----

5)la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y nueve años de edad.-----

A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 se volcarán en dicho Subfondo.-----

Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.-----

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.-----

En el caso de quienes superaren los cincuenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.-----

Artículo 20.- (Información sobre los subfondos).- Las Administradoras deberán:

1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;-----

2) incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;-----

3) identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.-----

Artículo 21 (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Modificase el artículo 116 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

"ARTÍCULO 116. (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajutable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de cada subfondo.-----

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos del Subfondo de

Acumulación al de Retiro.-----
 La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.----
 El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.-----

Artículo 22.- (Rentabilidades del régimen. Modificación).- Modifícase el artículo 117 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

"ARTÍCULO 117.- (Rentabilidades del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.-----

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.-----

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos dos puntos porcentuales.-----

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada del mismo para el período equivalente a los meses de funcionamiento del Subfondo, no sea inferior a: la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos cuatro puntos porcentuales para el período equivalente a los meses de funcionamiento del subfondo.-----

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento."-----

Artículo 23 (Subfondos del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). El Fondo de Fluctuación a que refiere el artículo 118 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 estará compuesto de dos subfondos, uno de ellos como parte del Subfondo de Acumulación y el otro como parte del Subfondo de Retiro.-----

Dichos subfondos de fluctuación de rentabilidad se integrarán según lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000. Sin perjuicio de que el traspaso de saldos desde el Subfondo de Acumulación al de Retiro, en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, conllevará un traspaso del Subfondo de Fluctuación correspondiente al Subfondo de Acumulación hacia el correspondiente al Subfondo de Retiro por la cuota parte correspondiente a la participación de los importes traspasados sobre el total del Subfondo de Acumulación.-----

Artículo 24.- (Ajuste de referencias).- Las referencias de los artículos 119 y 120 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el primero en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de fluctuación integrantes de los Subfondos de

Acumulación y de Retiro. Así como las referencias al Fondo de Ahorro Previsional deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos de Acumulación y de Retiro.-----

Las referencias al Fondo de Ahorro Previsional efectuadas por el inciso segundo del artículo 121 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, y en el inciso segundo, con todos sus literales, del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.673 de 23 de julio de 2010, deberán entenderse hechas al Subfondo de Acumulación.-----

Las referencias del artículo 122 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 al Fondo de Ahorro Previsional y al Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, deberán entenderse hechas a los respectivos Subfondos, y las relativas a la rentabilidad mínima del régimen, deberán entenderse efectuadas a la de cada Subfondo.-----

Las referencias a las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y modificativas, contenidas en las Leyes N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, N° 17.738, de 7 de enero de 2004 y N° 18.396, de 24 de octubre de 2008, y sus respectivas modificativas, deberán entenderse efectuadas a las inversiones correspondientes al Subfondo de Acumulación creado por la presente ley.-----

Artículo 25.- (Inversiones de las AFAPs. Modificación). Modifícase el inciso cuarto del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.673, de 23 de julio de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

"La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35 % (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación" -----

Artículo 26.- (Inversiones de las AFAPs. Subfondo de Retiro). Agréganse, entre el penúltimo y el último inciso del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.673, de 23 de julio de 2010, los siguientes:-----

"Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:-----

G)Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.-----

H)Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro; y con un plazo residual de hasta cinco años.-----

I)Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta 5 años.-----

J)Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del

activo de dicho Subfondo.-----
 K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro.-----

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro."-----

Artículo 27.- (Disponibilidad transitoria. Modificación). Modifícase el inciso cuarto del artículo 125 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

"La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15 % (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo".-----

Artículo 28- (Financiamiento). Los gastos que la aplicación de la presente ley genere al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.-----

Artículo 29.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.-----

Artículo 30.- (Vigencia). La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación, salvo para la instrumentación de los Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional los que entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente del cumplimiento de los doscientos setenta días de su promulgación.-----

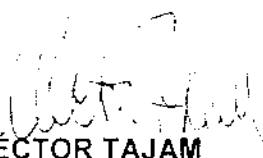
RESOLUCIÓN:-----

Realizar el próximo miércoles 23 de octubre a la hora diez una sesión extraordinaria de la Comisión, con el fin tratar proyectos a entrar en la sesión del Senado del día martes 22 de octubre.-----

Siendo la hora diecisiete y cincuenta minutos se levanta la sesión.-----

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.-----


GABRIELA GAZZANO
 Secretaria


HÉCTOR TAJAM
 Presidente